

## DR 07 10

Serie Derecho Civil, guión número 12, título El fraude a la ley. El tema que tenemos para tratar hoy es el del fraude a la ley. ¿Tiene algo que ver este tema con el dicho de quien hizo la ley hizo la trampa? Bueno, sí, realmente puede tener algo que ver con ese dicho.

Que yo considero casi afrentoso para los juristas, pero que está muy difundido. También es muy frecuente la alusión mordaz a la tarea del jurista en alguno de nuestros clásicos. Es importante, desde luego, hacer constar, incluso antes de que empecemos, que esa alusión que José Ramón ha hecho entraña una confusión entre dos actividades completamente distintas, aunque ambas sean realizadas por jurista.

La correcta actividad asesora del jurista no tiene por qué rozar bajo ningún aspecto el fraude a la ley, aunque a su cliente se lo parezca cuando se le insinúa que para el efecto que pretende, la fórmula propuesta por él es menos ventajosa que otras que existen también. Profesor, un ejemplo podría venir bien para centrar el tema. Muy bien, sea el ejemplo que yo pongo últimamente y que alude a mis aún recientes andanzas por Madrid sin conocer la ciudad al volante de un coche.

Para ir desde casa a la sede de la universidad a distancia, yo iba por el único camino que conocía. Consumía bastante tiempo y mucha gasolina. Hasta que un día, como tenía el coche en revisión, tomé un taxi.

El taxista me enseñó otro camino más corto, más cómodo y con más fluidez de tráfico que el que yo habitualmente había usado. Para ello, el taxista no necesitó infringir ninguna norma de tráfico de esta ciudad para mí casi desconocida, sino que aplicó sus propios conocimientos. De la misma suerte, el asesor jurídico, sea letrado, notario o registrador, tampoco necesita infringir ninguna norma para asesorar adecuadamente a su cliente, aunque, por la propia malicia del cliente, esta sea la impresión que él personalmente obtenga al recibir el asesoramiento.

¿No es posible que llegue un día en que la legislación sea tan perfecta que llegue a ser imposible el fraude a la ley? No, no. Yo no creo que ese altísimo grado de perfectibilidad de la ley se alcance. Pero es que, además, existe otra razón muy distinta por la que solamente de una forma utópica es posible creer que pueda desaparecer algún día el fraude a la ley.

Pensad que el fraude a la ley radica esencialmente en la existencia de unas normas prohibitivas que se pretende eludir. Para que esta tentación no existiera, habría que pensar en una doble disyuntiva. O que los hombres fueran elevados a la naturaleza angélica o que, por el contrario, no existieran precisamente leyes prohibitivas que provocaran la tentación de ilusión en los sujetos de derecho.

¿No sería mejor que se nos diera una definición de la esencia del fraude a la ley? Sí, quizá eso fuera muy conveniente, pero yo quería ver si se animaba alguno de vosotros a tratar de darla.

Podría ser Pablo, que hoy aún no ha abierto la boca. Sí, es curioso.

Nunca sé a qué atenerme. Porque unas veces me coge el toro por haber hablado el primero y otras, en cambio, es precisamente por no haberlo hecho. Realmente es que sois poco observadores.

Si os fijaseis en que en cuanto habla dos veces uno mismo se intenta hacer hablar al que ha permanecido en silencio, ya podríais vosotros mismos adivinar el turno de los ataques. Bien, visto que no hay escape, yo me remito a don Federico de Castro, quien creo que dijo algo así del fraude a la ley. Un acto productor de un resultado contrario a la ley que aparentemente está amparado en otra disposición legal dictada para una finalidad distinta.

Perdón, pero yo quería una definición viva y no una definición sacada de un libro. Por eso quería que nos la diera el profesor y no uno de nosotros. Bueno, aunque con una leve disparidad de criterio, yo os voy a dar una definición viva como la quiere Almudena.

Para ello, nada mejor que citar una sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 5 de febrero de 1965 y que yo suelo emplear muy frecuentemente. Argucias o combinaciones que con apoyo en el encaje legal de particulares conveniencias de los sujetos, encuadradas en reglas positivas ciertamente en vigor, pero empleadas con dispar designio de aquel que les dio vida, esto es, haciendo uso de medios lícitos para fines ilícitos, viene a hacer estéril la voluntad del legislador y a contrariar los planes de la legislación entendida en su unidad y necesitada en consecuencia de una valoración de conjunto. Pues yo creo, profesor, que es más clara y mejor la definición de don Federico de Castro que esa otra que es mucho más rebuscada y difícil de entender.

A mí me gustaría una respuesta categórica de nuestro profesor en torno a este tema. No me parece justa la pretensión, ya que es comparar dos cosas distintas. Y para mí, si bien es muy buena la definición de don Federico de Castro, no lo es menos la definición que ha dado en esa sentencia el Tribunal Supremo.

Pedagógicamente, sirve para hacernos una llamada de atención a cómo la vida jurídica a que apelaba Almudena es mucho más compleja de lo que parece. Y por eso hay esa diferencia entre las dos definiciones que, insisto, son igualmente buenas y válidas. Ahora Juan Antonio nos va a decir cuáles son los dos requisitos esenciales para la existencia del fraude a la ley.

El primero será el de que el acto realizado suponga realmente la violación efectiva de la ley defraudada o que se pretende burlar. El segundo sería que la llamada ley de cobertura o cubrición en que se pretende enmascarar el acto realizado no esté dictada precisamente con la finalidad de proteger a ese acto realizado. Muy bien, Juan Antonio.

Es una lástima que seas tan tímido y que por eso haya que sacarte las intervenciones con sacacorchos. Ahora soy yo el que me lanzo al agua antes de que me saque sin mi consentimiento. Y es para hacer una pregunta.

¿Qué es lo que se condena cuando la ley persigue el fraude a la ley? Pues en el fraude a la ley se persigue no ya el propósito del sujeto que actúa, sino el resultado alcanzado. El intento de inaplicación de la ley defraudada. Bueno, entonces, según eso, debería haber una especie de inspección de los actos jurídicos, como se hace en los mercados, para evitar que pueda filtrarse algún acto en fraude de ley sin ser perseguido.

Está visto que Pablo es altamente sorprendente. Ahora parece que quiere resucitar a la Inquisición. Bueno, pero dejando aparte las bromas, a mí me gustaría que se explicaran detalladamente un par de cosas.

La primera, un ejemplo real de fraude a la ley. Y la segunda, la forma de reaccionar del ordenamiento jurídico frente al fraude a la ley. Bueno, una cuestión previa.

Para el segundo problema que tú planteas, es importante tener presente los números 3 y 4 del artículo 6 del Código Civil. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Bueno, pero ¿y el ejemplo real? Vaya, la impaciencia femenina. Vamos a ver, otra sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de junio de 1956. Varias personas son copropietarias de un edificio totalmente alquilado y venden una participación en el mismo, exactamente una quinta parte, a una persona hasta entonces extraña a los copropietarios.

De esta forma, no tiene ninguno de los inquilinos de cada piso derecho de retracto de su vivienda que disfruta en alquiler. Transcurrido un mes de la venta, los copropietarios, haciendo uso de la facultad concedida por los artículos 400 y 401 del Código Civil, deciden disolver la comunidad existente entre ellos y adjudican a ese extraño en pago de su participación de la quinta parte indivisa uno de los pisos alquilados. Bien, el así dueño del piso alquilado pretende vaciarlo de inquilino ejercitando una facultad que la ley le concede, la propia Ley de Arrendamientos Urbanos, para ocuparlo él personalmente y así se lo comunica al inquilino.

Este inquilino acude al juzgado de primera instancia, después a la Audiencia Territorial y, finalmente, al Tribunal Supremo, que es el único que le da la razón diciendo que, de no admitir la existencia del fraude a la ley denunciado por el inquilino, quedarían burlados los derechos de tanteo y retracto del inquilino mismo y las disposiciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos.